



EXP. N.º 03593-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL PEDRO SALINAS QUISPE
REPRESENTADO POR ANÍBAL JOSÉ
SALINAS QUISPE (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal José Salinas Quispe abogado de don Ángel Pedro Salinas Quispe contra la resolución, de fecha 29 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don Aníbal José Salinas Quispe interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Ángel Pedro Salinas Quispe contra la magistrada Zayda Beatriz Suárez Aguilar del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y los señores jueces Óscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra, Rubén Roger Durán Huaranga y Graciela Mercedes Fernández López, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la misma corte superior de justicia.² Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; así como del principio *in dubio pro reo*.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 28 de febrero de 2022³, que condenó a don Ángel Pedro Salinas Quispe como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de los delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales a diez años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la sentencia condenatoria de vista, Resolución 17, de fecha 29 de abril de 2022⁵, que confirmó la sentencia condenatoria de primer grado; y que se restituya al beneficiario a su centro de trabajo donde venía laborando antes de la vulneración de los derechos invocados, con todos sus derechos y prerrogativas.

¹ Foja 490 del expediente

² Foja 122 del expediente

³ Foja 224 del expediente

⁴ Expediente 02973-2020-2-0901-JR-PE-03

⁵ Foja 319 del expediente





EXP. N.º 03593-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL PEDRO SALINAS QUISPE
REPRESENTADO POR ANÍBAL JOSÉ
SALINAS QUISPE (ABOGADO)

Manifestó que la jueza penal de primera instancia ha concluido erróneamente que el favorecido recibió una bolsa de dinero por parte de un administrado. Agregó que la testimonial brindada por don Brisch Brayan Loayza Quicaña no debió ser valorada en la sentencia condenatoria, pues la toma de dicho de la citada persona fue declarada prueba ineficaz y que las demás testimoniales y actas de diligencia de visualización no acreditan fehacientemente la comisión del delito por parte del favorecido.

Refirió que los hechos investigados del día 5 de abril de 2019 tampoco han sido debidamente corroborados con medios probatorios idóneos que lleven a la jueza penal de primera instancia a tener una convicción certera del hecho penal supuestamente cometido. Ello en tanto resulta “completamente imposible” que el testigo Barrientos Zelada “haya presenciado en forma personal los hechos denunciados el día 05 de abril del 2019 por el ciudadano Jhony Williams Salas Álvarez”.

Agregó que los testigos Loayza Quicaña y Salas Álvarez estaban legalmente impedidos de prestar su declaración, en aplicación de lo que disponen los incisos 1 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Civil.

Arguyó que la Sala Penal revisora no corrigió los errores contenidos en la sentencia condenatoria de primer grado.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda.⁶

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda.⁷ Alegó que lo que en realidad se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede la competencia del juez constitucional. Agregó que los jueces emplazados han tomado en consideración los elementos de prueba suficientes que han permitido desvirtuar la presunción de inocencia del favorecido y han desarrollado una motivación que cumple con el estándar exigido por el artículo 139.5 de la Constitución.

⁶ F. 143 del expediente

⁷ F. 148 del expediente



EXP. N.º 03593-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL PEDRO SALINAS QUISPE
REPRESENTADO POR ANÍBAL JOSÉ
SALINAS QUISPE (ABOGADO)

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de julio de 2023, declaró improcedente la demanda.⁸ Ello por estimar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, con lo cual conllevaron a la determinación de la responsabilidad penal del favorecido. Además, señaló que las partes procesales y, especialmente el beneficiario, ha tenido la posibilidad de poder presentar los medios de prueba que consideraba pertinentes, a efectos de lograr esclarecer los hechos y/o con el objeto de contradecir la tesis del Ministerio Público respecto a las afirmaciones vertidas sobre el accionar del sentenciado.

La Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada, por estimar que se están cuestionando elementos relacionados con la actividad probatoria desplegada al interior del proceso, la valoración de los medios probatorios y las estrategias de la defensa del defensor particular, y no en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 28 de febrero de 2022, que condenó a don Ángel Pedro Salinas Quispe como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de los delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales a diez años de pena privativa de la libertad⁹; y (ii) la sentencia condenatoria de vista, Resolución 17, de fecha 29 de abril de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria de primer grado; y se restituya al beneficiario a su centro de trabajo donde venía laborando antes de la vulneración de los derechos invocados, con todos sus derechos y prerrogativas.
2. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; así como del principio *in dubio pro reo*.

⁸ Foja 396 del expediente

⁹ Expediente 02973-2020-2-0901-JR-PE-03



EXP. N.º 03593-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL PEDRO SALINAS QUISPE
REPRESENTADO POR ANÍBAL JOSÉ
SALINAS QUISPE (ABOGADO)

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que dilucidar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios probatorios le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
5. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la debida motivación, presunción de inocencia, entre otros, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y en el recurso de agravio constitucional no contiene una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones.
6. Se cuestionan aspectos como las siguientes: (i) las Actas de diligencias de visualización y las testimoniales no acreditan fehacientemente la comisión del delito por parte del favorecido; (ii) resulta “completamente imposible” que el testigo Barrientos Zelada “haya presenciado en forma personal los hechos denunciados el día 05 de abril del 2019 por el ciudadano Jhony Williams Salas Álvarez”; (iii) los testigos Loayza Quicaña y Salas Álvarez estaban legalmente impedidos de prestar su declaración, en aplicación de lo que disponen los incisos 1 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Civil; entre otros.



EXP. N.º 03593-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
ÁNGEL PEDRO SALINAS QUISPE
REPRESENTADO POR ANÍBAL JOSÉ
SALINAS QUISPE (ABOGADO)

7. Respecto a la testimonial de don Brisch Brayan Loayza Quicaña, según se aprecia de la sentencia condenatoria, Circunstancias Concomitantes, Respecto del Primer Hecho - 04.ABR.2019, literales K y L¹⁰, que el documento denominado “Toma de dicho del señor Brayan Loayza Quicaña”, fue considerado ineficaz, en virtud de que dicho documento se realizó sin la participación del favorecido, razón por la cual se vulneró el derecho de defensa. En cambio, el otro escenario consistió en la declaración que dio en el juicio oral y en la que ratificó los hechos que presenció el 4 de abril de 2019, como se aprecia en el literal M de la sentencia condenatoria.
8. En esta línea, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la falta de responsabilidad penal de don Ángel Pedro Salinas Quispe. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁰ Fojas 29 y 30 del expediente